



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO PEREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN No.: 76001-41-05-004-2019-00119-00

Santiago de Cali, 10 de julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 730

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la parte demandante, donde comunica al despacho, que desiste de las pretensiones de la demanda en razón a que no desea continuar con el proceso, se impone resolver la solicitud, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

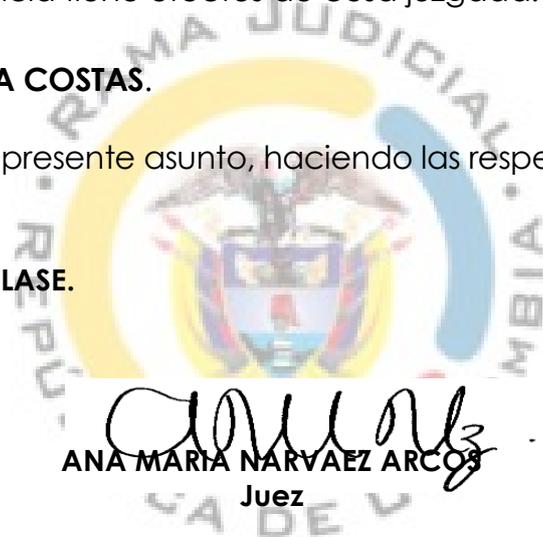
Así las cosas, el desistimiento de la acción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, que debe ser interpuesta antes de proferir sentencia, y cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.

Por tanto, advirtiendo que la solicitud se realiza dentro del término procesal pertinente, se accede a lo peticionado advirtiendo a la parte demandante que la presente decisión tiene efecto de cosa juzgada, sin embargo, no se impondrá sanción en costas.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por LUIS ALFONSO PEREZ GUTIERREZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.
2. **ADVERTIR** a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.
3. **SIN CONDENA COSTAS.**
4. **ARCHIVAR** el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 julio de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Juez manifestándole que a la fecha ya transcurrieron los términos para que las partes recorrieran el recurso interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto que decidió sobre la nulidad impetrada, No. 604 de 10 de junio de 2020, encontrándose la contestación al mismo por parte del apoderado de COLPENSIONES, así como el apoderado de UGPP. Sírvase proveer.



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE JESUS HENAO FARFAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - UGPP
RADICACIÓN No. 76001-41-05-004-2018-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 677

Santiago de Cali, 10 de julio de 2020

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición en contra del **Auto interlocutorio 604 de 10 de junio de 2020, por el cual se decidió abrir a pruebas el incidente de nulidad propuesto por la UGPP.**

En el auto recurrido se resolvió en primer término negar la nulidad por indebida notificación de providencias y secuencialmente, decidió abrir a pruebas el incidente de nulidad, por la causal de falta de jurisdicción o competencia.

El recurrente informa que para proferir dicha decisión no se tuvo en cuenta su memorial por el cual describió traslado del incidente, el cual si fue presentado en el término legal. Aduce que no discrepa del numeral primero del referido Auto, por el cual se negó la nulidad por indebida notificación, pero si lo hace del numeral segundo por el cual se abrió a pruebas el incidente de nulidad, a fin de determinar la competencia para conocer este asunto.

Su inconformidad con el auto proferido la basa fundamentalmente en que su poderdante sí ostentó el carácter de trabajador oficial, y no empleado público, como erróneamente se cree y se da a entender por el incidentalista, razón por la que considera sería este juzgado el competente para conocer el presente asunto. Conforme a lo anterior solicita se continúe con la etapa procesal correspondiente y no se dé cabida al incidente alegado por UGPP. Adiciona para ello como documentos los siguientes:

-Copia de la Resolución 2279 del 28 de noviembre de 2011, expedida por el ISS.

- Copia de la Resolución 418 de 2007 expedida por la ESE ANTONIO NARIÑO.
- Copia de la Resolución GNR 119706 del 25 de abril de 2016, expedida por COLPENSIONES.
- Copia de la certificación laboral expedida por el ISS.

TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de COLPENSIONES solicitó que, el despacho judicial, no revoque el auto, y se proceda a requerir la prueba documental que permita esclarecer la calidad de servidor que ostentaba el señor HENAO FARFAN, a fin de direccionar el asunto a la jurisdicción que corresponda.

Por su parte el apoderado de la UGPP, insistió en que al actor ostentó la calidad de empleado público al momento de pensionarse, siendo competente para conocer el asunto la jurisdicción contencioso administrativa. Finalmente advierte que será este juzgado quien deberá determinar a través de las pruebas allegadas, si se configura la falta de jurisdicción o competencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene en cuenta que, en primera medida le asiste razón al apoderado demandante, en el sentido de que su escrito para descorrer traslado del incidente de nulidad, fue presentado dentro de la oportunidad procesal para ello. Razón por la cual debió tenerse en cuenta al momento de realizar el pronunciamiento.

Al respecto se tiene que en el escrito que descorrió traslado del incidente, el apoderado del demandante solicitó se deniegue la nulidad deprecada, toda vez que la reprogramación de audiencia se produjo en debida forma, con suficiente antelación y atendiendo las facultades legales de ordenación del proceso con las que cuenta el juzgado, y asimismo fue debidamente notificada a las partes.

Que no le asiste razón al incidentalista al pretender que un auto de cambio o reprogramación de audiencia deba ser notificado de manera personal con nuevo aviso, por cuanto ya había sido notificado personalmente, teniéndose de esta manera como ya entrabada la Litis.

Y frente al segundo punto alegado como causal de nulidad por falta de competencia o jurisdicción, manifestó que en primer lugar la falta de competencia solo puede ser alegada por la parte demandada al momento de contestar la demanda e invocándola como excepción previa, ya que posterior a este momento procesal, esta se consideraría saneada. Finalmente aduce que es competente el Juzgado Municipal Laboral de Pequeñas Causas, toda vez que el fallecido demandante si ostentó el carácter de trabajador oficial, tanto en el ISS, como en la ESE ANTONIO NARIÑO, habiendo presentado su renuncia a esta última entidad para el cargo en que se desempeñaba como era el de Técnico Administrativo de la Unidad Hospitalaria Clínica Rafael Uribe Uribe de Cali, como se

observa en la Resolución 418 de 2007 emitida por la ESE ANTONIO NARIÑO, en la que se expresa que mediante Resolución 315 del 28 de febrero de 2007, el Gerente de dicha ESE, aceptó a partir del 1 de marzo de 2007, la renuncia presentada por el señor HENAO FARFAN del cargo de técnico administrativo. Que lo mismo se deduce de la Resolución 2270 del 28 de noviembre de 2011, por la cual el ISS reconoció al demandante la pensión de jubilación hasta cuando se satisficiera "los requisitos exigidos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida para el otorgamiento de la pensión de vejez, a partir de ese reconocimiento el ISS patrono solo pagará la diferencia que resulte de restar la pensión de jubilación, la de vejez (...)"

Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante Resolución 98922 de 2013, reconoció la pensión de vejez al demandante, bajo el Decreto 758 de 1990, al acreditar que su última vinculación laboral fue con "radiología especializada limitada" desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 30 de abril de 2010, lo cual le permitió alcanzar su estatus de pensionado, a través de una norma de regulación privada como ese el Decreto 758.

Teniendo en cuenta los dos escritos allegados por el apoderado del demandante, se tiene que su discrepancia central es considerar que no estima procedente la apertura del proceso incidental, siendo el fundamento principal de sus peticiones que este juzgado debe tener en cuenta la naturaleza de servidor público, bajo el estatus de trabajador oficial que ostentó el demandante fallecido tanto en el ISS como en la ESE ANTONIO NARIÑO, razón por la cual no cabe duda alguna frente a la competencia de este despacho para continuar con el conocimiento de este asunto.

Por dicha razón, se procederá a revisar lo decidido mediante Auto Interlocutorio 604 de 10 de junio de 2020, frente a la procedencia o no de la apertura del proceso incidental, de conformidad con el Art. 129 del CGP, teniendo en cuenta las pruebas existentes en este proceso. Para dicho estudio únicamente se abordará lo concerniente a la falta de jurisdicción o competencia ya que, frente al primer punto del auto recurrido, no hay discrepancia del recurrente.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado judicial de la demandada UGPP presentó incidente de nulidad frente lo actuado en este asunto, teniendo en cuenta el numeral 8 del Art. 133 del CGP y que la entidad no tuvo conocimiento del cambio de hora de realización de audiencia única de trámite, lo cual le impidió realizar la contestación de la demanda. Frente a este primer punto que fuera inicialmente alegado por el incidentalista, este despacho se atiene, como se dijo anteriormente a lo ya dispuesto en el Auto interlocutorio 604 de 10 de junio de 2020, en el que se ordenó negar la causal de nulidad alegada por indebida notificación de autos o providencias.

DE LA CAUSAL DE FALTA DE COMPETENCIA O JURISDICCION INVOCADA

Alegó el incidentalista que este despacho Laboral Municipal carece de competencia o jurisdicción, para conocer este asunto, y que por ello debe ser tramitado y asumido por la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que el último empleador del causante fue una entidad pública, la ESE ANTONIO NARIÑO, y que en virtud de ello se le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución 418 de 2007, en la que se establece claramente que el actor ostentó la calidad de empleado público.

Basó su petición en lo dispuesto por la Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado, en la que se establece que: "Los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, sin que ello tenga porqué originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa".

Al respecto se advierte que de conformidad con el **Art. 2 del CPT y SS**, La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos¹."

De lo que se concluye que conoce la jurisdicción ordinaria, todos aquellos asuntos que versen sobre seguridad social, como el caso que nos ocupa referente a la pretensión de pago de mesadas pensionales.

Sin embargo, dicha competencia cesa ante el factor subjetivo, cediéndola a la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre y cuando la administradora de pensiones sea de carácter público, como lo es COLPENSIONES; y que en segundo término se determine que el demandante ostentó el carácter de empleado público.

En la documental allegada se observan las resoluciones de reconocimientos prestacionales por parte de COLPENSIONES, en las cuales inicialmente se afirma la vinculación contractual y connotación de trabajador oficial del demandante, hasta junio de 2003; y que **posteriormente con la escisión del ISS, fue vinculado a la planta de personal de la ESE ANTONIO NARIÑO, en la que de conformidad con el Decreto 1750 de 2003 en su artículo 16, sus servidores se considerarían empleados públicos, salvo los que desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales.**

¹ Modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012

Teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste razón al recurrente, en que existe certeza de la última vinculación del demandante para entrar a definir la competencia de este despacho. Razón por la que considera este despacho necesario abrir a etapa probatoria el presente incidente, de conformidad con el Auto interlocutorio 604 de 10 de junio de 2020, y en ese sentido requerir a la ESE ANTONIO NARIÑO, última entidad en la que se desempeñó el actor; con el fin de que certifique claramente si su vinculación fue contractual, de trabajador oficial, o si fue legal y reglamentaria, ejerciendo como empleado público.

No es dable para este despacho tener como saneada una posible nulidad por causa de falta de competencia o de jurisdicción, teniendo en cuenta el factor subjetivo, tal y como alude el recurrente, por no haberse alegado oportunamente por la entidad demandada; siendo de obligatorio cumplimiento lo expuesto por la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de los Arts. 132 a 138 del CGP, así:

“En desarrollo de esta competencia, mediante La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo² y funcional³ son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, **la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.** También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después

² Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

³ Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.

de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma. (Negrillas fuera del texto)

Como consecuencia de lo anterior, y encontrándose frente a la circunstancia de incurrir en una nulidad insaneable, que invalidaría la sentencia proferida, este despacho se atenderá a lo dispuesto en el Auto recurrido, no siendo procedente modificarse en ninguno de sus aspectos o numerales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

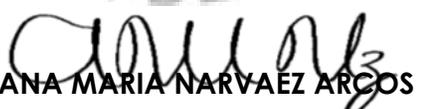
RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a modificarse el Auto interlocutorio 604 de 10 de junio de 2020, por el cual se negó la nulidad por indebida notificación y se ordenó dar apertura al incidente de nulidad, a través del decreto de pruebas.

SEGUNDO. -ESTARSE a lo dispuesto en el Auto interlocutorio 604 de 10 de junio de 2020.

TERCERO. - Una vez allegada la prueba solicitada en el referido Auto, se decidirá el incidente planteado y, de ser procedente se fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 052 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 julio de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO